CONCEPTO JURÍDICO

Asunto: Obligación de afiliación al Sistema de Seguridad Social del representante legal de una fundación cuando no ostenta la calidad de trabajador

Destinatario: Alonso Arango Clavijo y Secretaría de Hacienda – Municipio de San Rafael, Antioquia

Fecha: 11 de junio de 2026

1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Está obligada una fundación sin ánimo de lucro a afiliar al Sistema de Seguridad Social al representante legal, cuando este es fundador o propietario, y no existe vínculo laboral, ni recibe salario, honorarios o remuneración por el ejercicio del cargo?

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE (ACTUALIZADO)

• Ley 100 de 1993, arts. 15 y 17 — Definición de trabajador y afiliación al sistema

• Ley 1955 de 2019, arts. 239-240 — Régimen de entidades sin ánimo de lucro (ESAL) [NUEVO]

• Decreto 780 de 2016, art. 23 — Definición y régimen de ESAL

• Código Sustantivo del Trabajo, art. 23 — Elementos del contrato de trabajo

• Sentencia C-284 de 2004, Corte Constitucional — Vínculo representante legal ≠ necesariamente laboral [NUEVO]

• Sentencia T-480 de 2016, Corte Constitucional — Examen de los 3 elementos de la relación laboral [NUEVO]

• Conceptos de la UGPP — Cargos estatutarios sin remuneración no generan aportes

• Jurisprudencia Consejo de Estado — Naturaleza no laboral del representante legal en ESAL

3. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1. Naturaleza del cargo de representante legal en una fundación

En las fundaciones, el representante legal es designado por estatutos y su función es administrativa y de representación, no necesariamente laboral.

El cargo puede ser:

- Ad honorem (sin remuneración) → NO existe relación laboral

• Remunerado, si así lo decide la junta directiva o los estatutos → PODRÍA existir contrato de trabajo

Cuando es ad honorem, NO existe contrato de trabajo porque falta el elemento de remuneración.

3.2. No existe obligación de afiliación si no hay vínculo laboral

Para que exista contrato de trabajo deben concurrir los TRES elementos del art. 23 del CST:

1. Prestación personal del servicio — El trabajador realiza la actividad personalmente

2. Subordinación — Existe dependencia del empleador (modo, tiempo, cantidad)

3. Remuneración — Recibe salario o contraprestación económica

Si el representante legal:

✓ No recibe salario

✓ No está subordinado como trabajador (solo actúa por estatutos)

✓ Solo ejerce funciones estatutarias

Entonces: NO existe contrato de trabajo.

Por tanto:

✓ La fundación NO está obligada a afiliarlo como dependiente

✓ No debe pagar aportes a salud, pensión, ARL ni parafiscales por él

3.3. La calidad de fundador o propietario no genera obligación de aportes

En las entidades sin ánimo de lucro (ESAL):

• Ser fundador, miembro de junta o representante legal → NO implica ser trabajador

• Cargos estatutarios sin remuneración → NO genera obligación de afiliación como dependiente

• Representante legal ad honorem → NO obliga a la fundación a realizar aportes

La UGPP ha reiterado que los cargos estatutarios sin remuneración no generan aportes obligatorios.

La Corte Constitucional en Sentencia T-480 de 2016 estableció que para determinar la relación laboral se deben examinar los tres elementos constitutivos: actividad personal, salario y subordinación.

3.4. Obligación personal del representante legal

Aunque la fundación no debe afiliarlo como dependiente, el representante legal debe estar vinculado al sistema de alguna forma:

- Si tiene ingresos por otras actividades → Afiliación como independiente
- Si no tiene ingresos → Como beneficiario o en régimen subsidiado

Esto es una obligación personal, no institucional.

4. CONCLUSIÓN

La fundación NO está obligada a afiliar al Sistema de Seguridad Social al representante legal cuando este es fundador o propietario y NO existe vínculo laboral ni remuneración.

EN CONSECUENCIA:

✓ No hay obligación de afiliación como dependiente

✓ No hay obligación de aportes parafiscales

✓ No hay obligación de afiliación a ARL

✓ La responsabilidad de estar afiliado al sistema recae directamente en el representante legal

5. RECOMENDACIÓN ADMINISTRATIVA

Para efectos de auditoría, fiscalización o requerimientos de la UGPP, se recomienda conservar:

1. Acta o certificación donde conste que el cargo es ad honorem
2. Certificación de que no existe contrato laboral
3. Estatutos donde se establezca la designación del representante legal
4. Actas de junta donde conste que no se reconoce remuneración

Base jurisprudencial: Estos documentos son los exigidos por la UGPP para demostrar que el cargo es ad honorem.

RODRIGO ANCIZAR GIRALDO FRANCO

T.P 159774

Contratista secretaria general y de gobierno